

Recurso de Revisión: **RR/523/2020/AI**.
Folios de Solicitudes de Información: **00587220**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**.
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo**.

Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de octubre del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/523/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00587220** presentadas ante el **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El nueve de agosto del dos mil veinte se hizo una solicitud de información a través del correo electrónico al **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, en la que requirió lo siguiente:

...Del Estado Analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos en Clasificación Administrativa del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2019, solicito la información detallada de la Ampliación de Presupuesto del Área de Dirección de Predial y Catastro por 28, 357, 814 señalando la ampliación presupuestal a Nivel Partida por Objeto de Gasto y su Importe." (SIC)

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El veintinueve de septiembre del dos mil veinte, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que presentó diversos recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Turno. En fecha treinta de septiembre del dos mil veinte, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del **Comisionado Humberto Rangel Vallejo** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. El primero de octubre del dos mil veinte, el **Comisionado Ponente**, admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

QUINTO. Alegatos. En fecha dieciséis de octubre del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico del particular, girando copia al correo electrónico de este Instituto, por medio del que proporcionó respuesta al cuestionamiento realizado por el solicitante.

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente en fecha veinte de octubre del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

SÉPTIMO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta a la solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ...".** esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, **dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.**" (Sio)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, es de resaltar que, durante el periodo de alegatos, en fecha dieciséis de octubre del dos mil veinte el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información realizada por el particular anexando diversos oficios en el cual se destaca el de número **SFT/1198/2020**, por medio del que anexó la liga electrónica [https://www.reynosa.gob.mx/transparencia/contabilidad-gubernamental-2016-2018/4 trimestre 2019/b\)1-ClasificacionAdministrativa 4T2019.pdf](https://www.reynosa.gob.mx/transparencia/contabilidad-gubernamental-2016-2018/4%20trimestre%202019/b)1-ClasificacionAdministrativa%202019.pdf), en la cual se encuentra el **ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019**, tal como a continuación se inserta:

MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS
ADMINISTRACIÓN 2018-2021
ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS
CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

Concepto	Aprobado	Ampliaciones/Reducciones	Modificado	Devengado	Pagado	Subejercicio
Oficina del Presidente Municipal	502	0	502	0	0	502
Cabildo	10,594,859	14,702,720	31,287,576	31,287,237	31,287,237	338
Secretaría Particular	13,843,660	-3,535,734	10,307,926	8,558,017	8,558,017	1,749,910
Dirección de Obras	6,031,876	2,575,750	8,607,626	8,128,368	8,060,894	470,074
Comunicación Social	57,509,289	1,780,058	59,289,347	59,168,975	58,908,335	129,371
Imagen Municipal	4,854,557	1,393,201	6,247,758	5,934,525	5,934,525	113,232
Relaciones Públicas	34,018,868	-11,101,670	22,917,198	22,330,693	22,330,693	586,491
Secretaría del Ayuntamiento	35,648,795	-15,039,299	20,610,497	20,594,046	20,594,046	16,652
Dirección Jurídica	2,439,950	2,069,267	5,129,017	4,442,885	4,442,885	686,132
Dirección de Gobierno	1,746,989	210,880	1,957,869	1,945,799	1,945,799	12,069
Dirección de Patrimonio	704,410	1,803,324	2,507,735	2,507,214	2,507,214	521
Dirección de Enlace con S.R.E.	802,657	4,838,329	5,640,985	5,404,370	5,404,370	36,616
Dirección de Archivo	643,088	1,077,894	1,720,980	1,705,619	1,634,118	12,331
Dirección de Tenencia de la Tierra	325,961	637,789	1,263,750	1,268,671	1,268,671	0
Secretaría de Finanzas	247,257,509	32,441,947	279,709,456	272,760,349	272,760,349	7,038,107
Dirección de Sanidad y Alcohólicas	1,819,308	199,632	1,988,940	1,967,638	1,967,638	21,302
Dirección de Inspección y Vigilancia	3,084,753	2,327,114	5,391,867	5,374,098	5,374,098	17,771
Dirección de Predial y Catastro	9,260,819	28,357,814	37,618,633	35,372,580	35,372,580	2,246,053
Dirección de Contabilidad y Presupuesto	738,781	2,307,701	3,106,482	3,050,661	3,050,661	55,830
Dirección de Ingresos	4,492,220	4,819,947	9,282,167	9,125,233	9,125,233	156,933
Dirección de Egresos	1,451,549	617,126	2,068,675	2,058,881	2,058,881	9,793
Contraloría	1,673,370	1,290,105	2,863,475	2,745,168	2,745,168	118,316
Dirección de Auditoría Municipal	519,879	6,587,057	7,087,937	7,060,180	7,060,180	27,457
Dirección de Responsabilidad y Normatividad	935,104	390,475	1,285,579	1,285,830	1,285,830	0
Dirección de Asuntos Internos	1,255,236	-90,112	1,165,124	1,156,124	1,156,124	0
Dirección de Contraloría Social	1,075,941	-357,611	718,331	718,331	718,331	0
Obras Públicas	821,093,628	34,037,454	855,131,279	854,824,294	851,463,872	3,667,406
Dirección de Obras Públicas	8,495,273	1,867,587	10,362,860	8,072,742	8,072,742	2,290
Dirección de Cortes y Presupuestos	395,154	-55,667	339,487	335,506	335,506	0
Dirección de Licencias y Control de Obras	306,385	119,334	425,720	371,105	371,105	54,615
Dirección de Supervisión y Control de Obras	1,760,915	204,694	1,965,609	1,940,913	1,940,913	14,696
Dirección de Normatividad	188,493	138,233	326,726	326,726	326,726	0
Dirección de Desarrollo Urbano	2,633,263	965,348	3,598,611	3,588,613	3,588,613	0
Dirección de Inspección y Vigilancia	271,421	-24,690	247,325	247,325	247,325	0

Aunado a lo anterior, anexó una impresión de pantalla específicamente del desglose del Estado Analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos, Clasificación Administrativa, del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019, de la Dirección de Predial y Catastro, como se observa a continuación:



IMTAI
REYNOSA

ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS
CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE
DE 2019, COORDINACIÓN DE DIRECCIÓN DE PREDIAL Y CATASTRO.

Concepto	Aprobado	Ampliaciones/Reducciones	Modificado	Devengado	Pagado	Subejercicio
Dirección de Predial y Catastro	9,260,819	28,357,814	37,618,633	35,372,580	35,372,580	2,246,053

La publicación en el portal de transparencia del Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos en Clasificador por Objeto del Gasto donde se detallan las etapas del gasto aprobado, ampliaciones/reducciones, modificado, devengado, pagado y subejercicio de conformidad a la Ley de Contabilidad Gubernamental y al Manual de Contabilidad Gubernamental y que tiene como propósito aportar

Por lo anterior ésta ponencia en fecha veinte de octubre del actual dio vista al recurrente para hacerle de su conocimiento que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174,

fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **nueve de agosto del año en curso**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado." Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin**

efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios**, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de nulidad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, **dio respuesta posterior al periodo de veinte días** que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por lo que se **RECOMIENDA al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, a fin de que en próximas ocasiones se ciña a los tiempos establecidos en la Ley de la materia.**

Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

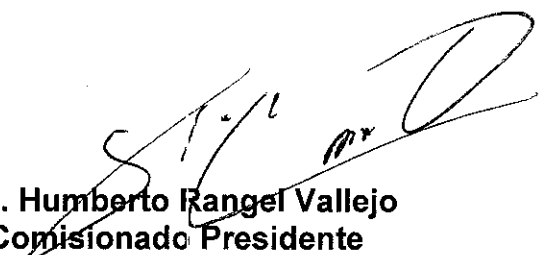
PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ~~sobresee~~ el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe..



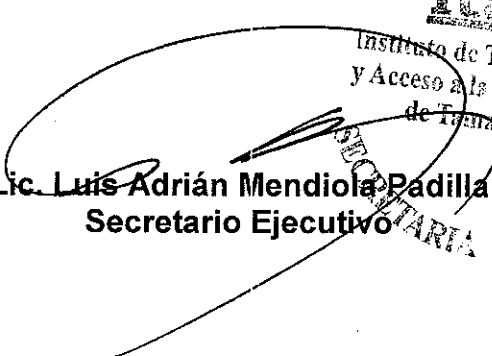
Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

itait
Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información
de Tamaulipas.

SECRETARIA EJECUTIVA

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/523/2020/AI.

ACBV